



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 05

Audiencia pública número: 038

En Santiago de Cali, al veintiséis (26) día del mes de febrero de dos mil cuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 030 del 21 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral promovido por GLADYS GARCIA SANCHEZ contra el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI.

Las partes no presentaron en esta etapa procesal alegatos de conclusión. A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 038

Pretende la demandante que se declare la existencia de un contrato laboral entre las partes, Que se condene al Hospital San Juan de Dios de Cali a pagarle la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por mora en la consignación de las cesantías en el fondo Porvenir S.A, causadas desde el año 1995 a 1998, del año 2001 a 2003, del 2007 a 2008, del año 2010, del 2014 a 2019, que fueron realizadas posterior al 14 de febrero del año siguiente. Además, al reajuste de las prestaciones sociales de conformidad con la cláusula 15 de la convención colectiva suscrita entre el Hospital San Juan de Dios de Cali y



el sindicato de trabajadores con vigencia entre el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

En sustento de esas peticiones aduce que laboró al servicio del Hospital San Juan de Dios en la ciudad de Cali, desde el 02 de abril de 1991 hasta el 30 de mayo de 2019, mediante contrato escrito a término indefinido, ocupando el cargo de Auxiliar de Enfermería y se afilió al fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. para el manejo de administración de las cesantías a partir del 12 de abril de 1994.

Expone que las cesantías causadas no fueron consignadas en el plazo señalado en la Ley 50 de 1990, y la que corresponde al año 1998 no aparece su consignación.

Que la terminación del contrato se da por el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones, la que se hizo efectiva a partir del 30 de mayo de 2019.

Que en la liquidación final de prestaciones sociales se observa que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la convención colectiva a la que tiene derecho por estar la demandante afiliada a la agremiación sindical con la que se suscribió el acuerdo convencional.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La entidad demandada por medio de apoderada judicial da respuesta a la acción, expresando que la demandante ha tenido varios contratos de trabajo con el Hospital San Juan de Dios a término fijo inferior a un año y que a partir del 15 de mayo de 1993 se suscribe a término indefinido, el que terminó el 30 de mayo de 2019.

Que las cesantías causadas en el año 1994 fueron consignadas. Que desde el año 1994 a 2001, el Estado a través de los ministerios de Salud y Hacienda, le prestaron ayuda a la demandada, a través del denominado "situado fiscal" y con ello favorecer el pago de las acreencias laborales y durante varios años el auxilio de cesantía de los trabajadores del Hospital San Juan de Dios fue pagado directamente por el gobierno nacional, a las cuentas de Cesantías de cada trabajador.



Expone que las cesantías del 2015 fueron consignadas, que las del año 1996 se consignaron el 17 de febrero de 1997, las causadas en el año 1997, se consignaron anticipadamente el 22 de diciembre de 1997. Que si bien, hubo consignaciones extemporáneas, ello obedeció a la situación económica por la que atravesaba la demandada quien en el año 1999 entró en concordato y que solo en mayo de 2017 se logra llevar a cabo el acuerdo concordatario con los acreedores.

Que la liquidación de las prestaciones sociales se hace con base en el promedio de salarios del último año de servicios y la demandada paga algunos conceptos extralegales que se encuentran en la convención colectiva de trabajo, como la prima de antigüedad, la que se está bien liquidada, donde el numeral d) del artículo 15 de la convención colectiva.

En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: prescripción, pago, buena fe e innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con la sentencia mediante la cual la operadora de instancia absuelve al Hospital San Juan de Dios de todas las pretensiones. Conclusión a la que arribó al considerar que no fue motivo de discusión la existencia del contrato laboral, el que inicialmente fue a término fijo, pero a partir del 15 de marzo de 1993 al 30 de marzo de 2019, fue a término indefinido, el que termina por el reconocimiento que Colpensiones hizo a la actora de la pensión de vejez.

En cuanto a la pretensión del reconocimiento de la indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, encuentra la juzgadora de instancia que esas cesantías fueron consignadas en el fondo, pero esa obligación se hizo de manera extemporánea, es decir, fuera del límite del 15 de febrero de la anualidad siguiente como lo establece la norma citada.



Que si bien hay pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde la insolvencia no exime del cumplimiento de la obligación de la consignación de las cesantías, también lo es que ese mismo órgano ha hecho referencia a la observancia de la buena fe, que en este caso ha operado, porque la parte pasiva acredita la difícil situación económica que ha atravesado por muchos años, hecho conocido por toda la ciudadanía, por lo tanto, el incumplimiento de esa obligación legal fue involuntario, sin un actuar de mala fe, lo que lleva a exonerarla del pago de la indemnización moratoria reclamada.

En cuanto al reclamo del pago de los beneficios convencionales, indica la A quo que el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que la convención colectiva de trabajo no produce efectos sin el depósito que debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a su suscripción ante la autoridad competente. Que en este caso la parte actora allega un ejemplar simple de la convención colectiva sin la nota de depósito, por lo tanto, ante la falta del cumplimiento de ese requisito legal no es procedente estudiar la petición del reajuste de las prestaciones sociales definitivas.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado de la actora formula el recurso de alzada persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada y para lograr tal fin argumenta que el análisis de la buena fe solo es para el reconocimiento de las prestaciones sociales definitivas, por lo tanto, en este caso no se prueba esa mala fe, sino que no se consignó oportunamente las cesantías en el fondo. En cuanto a la aplicación del artículo 15 de la convención colectiva, expresa que no se tuvo en cuenta la prima de antigüedad y demás factores salariales al momento de la liquidación de las prestaciones sociales. Que, si bien se allegó la convención colectiva, sin nota de depósito, ese documento no fue tachado por la parte demandada y no desconoció que esa convención se hubiese depositado.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos al formular la alzada, corresponderá a la Sala definir:
¿i) sí la actora tiene derecho a la indemnización moratoria por no consignación oportuna de



las cesantías en un fondo? ii) si es procedente la aplicación de la convención colectiva que de lugar a la reliquidación de las prestaciones sociales definitivas.

No es materia de discusión la existencia del vínculo laboral, por ser un hecho aceptado con la contestación de la demanda además que se allegó copias de los contratos individual de trabajo a término fijo (pdf. 09 fl.a 34). Y a partir del 15 de mayo de 1993, fue modificado la clase de contrato, que paso de ser fijo a indefinido (pdf. 09 fl. 36)

Para dar respuesta a la primera controversia planteada, resulta relevante traer lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990:

“El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

(..)”

Con la suscripción del nuevo contrato en mayo de 1993, la demandante tiene el régimen anualizado de cesantías, correspondiéndole al empleador la consignación del valor correspondiente a esa prestación social, liquidado al 31 de diciembre de cada anualidad, el



que debe ser depositado en el fondo de cesantías que optó la trabajadora antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente.

En este caso, la entidad demandada emitió una certificación de las cesantías de la actora correspondientes al año 1994 a 2018, indicando valores y consignadas al fondo Porvenir S.A. y las fechas en que se hizo el depósito, tal como se observa con el siguiente documento aportado al pdf 09 pag. 38

Santiago de Cali, 1 de Marzo de 2022
SHCE.0005677. 22

Señores
JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
LA CIUDAD

REFERENCIA: certificación de consignación de Cesantías por años señora Gladys Garcia Sanchez

Por medio de la presente certificamos que las cesantías correspondientes a la señora Gladys Garcia Sanchez identificada con cedula de ciudadanía No. 29.477.652 fueron consignadas al fondo de pensiones y cesantías porvenir de la siguiente manera:

COD. EMP	APELLIDO Y NOMBRES	CEDULA	VALOR	CESANTIAS AÑO	FECHA DE CONSIGNACION	FONDO
93734	GARCIA SANCHEZ GLADYS	29477652	268.000	1994	20/12/1995	PORVENIR
93734	GARCIA SANCHEZ GLADYS	29477652	292.385	1995	15/11/1996	PORVENIR
93734	GARCIA SANCHEZ GLADYS	29477652	372.433	1996	17/02/1997	PORVENIR
93734	GARCIA SANCHEZ GLADYS	29477652	481.188	1997	22/12/1997	PORVENIR
93734	GARCIA SANCHEZ GLADYS	29477652	594.969	1998	15/12/1998	PORVENIR
93734	GARCIA SANCHEZ GLADYS	29477652	822.593	1999	17/02/2000	PORVENIR
93734	GARCIA SANCHEZ GLADYS	29477652	723.261	2000	31/01/2001	PORVENIR
93734	GARCIA SANCHEZ GLADYS	29477652	714.549	2001	14/02/2002	PORVENIR
93734	GARCIA SANCHEZ GLADYS	29477652	780.733	2002	22/01/2003	PORVENIR
93734	GARCIA SANCHEZ GLADYS	29477652	828.067	2003	15/01/2004	PORVENIR
93734	GARCIA SANCHEZ GLADYS	29477652	928.510	2004	14/05/2005	PORVENIR
93734	GARCIA SANCHEZ GLADYS	29477652	998.068	2005	10/02/2006	PORVENIR
93734	GARCIA SANCHEZ GLADYS	29477652	1.002.882	2006	14/02/2007	PORVENIR
93734	GARCIA SANCHEZ GLADYS	29477652	1.070.519	2007	17/03/2008	PORVENIR
93734	GARCIA SANCHEZ GLADYS	29477652	1.173.925	2008	25/02/2009	PORVENIR
93734	GARCIA SANCHEZ GLADYS	29477652	1.260.069	2009	15/02/2010	PORVENIR
93734	GARCIA SANCHEZ GLADYS	29477652	1.317.898	2010	15/02/2011	PORVENIR
93734	GARCIA SANCHEZ GLADYS	29477652	1.444.477	2011	06/03/2012	PORVENIR
93734	GARCIA SANCHEZ GLADYS	29477652	1.663.344	2012	01/04/2013	PORVENIR
93734	GARCIA SANCHEZ GLADYS	29477652	1.757.871	2013	14/02/2014	PORVENIR
93734	GARCIA SANCHEZ GLADYS	29477652	1.842.577	2014	13/02/2015	PORVENIR
93734	GARCIA SANCHEZ GLADYS	29477652	1.898.291	2015	06/03/2016	PORVENIR
93734	GARCIA SANCHEZ GLADYS	29477652	2.023.338	2016	30/03/2017	PORVENIR
93734	GARCIA SANCHEZ GLADYS	29477652	2.227.582	2017	27/04/2018	PORVENIR
93734	GARCIA SANCHEZ GLADYS	29477652	2.252.043	2018	12/03/2020	PORVENIR

Atentamente,
CARLOS ANDRÉS MUÑOZ GUZMÁN
SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO



Observándose que en efecto hay consignaciones de las cesantías realizadas extemporáneamente, como la que corresponde a los años 1994 a 1999, 2004, 2007, 2011, 2012, 2015, 2017 y 2018.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral a través de la sentencia SL 1639 de 2022, radicación 85577. Expresa:

“Respecto de estas indemnizaciones, la Sala de manera reiterada y pacífica a sostenido que no son de aplicación automática e inexorable, sino que debe analizarse en cada caso en particular el actuar del empleador a fin de determinar si este, estuvo desprovisto o no de la buena fe que debe regir por regla general en los contratos de trabajo. (CSJ SL053- 2018, CSJ SL4515-2020)”

Además, esa misma corporación expuso que le compete al juez adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo (SL 1465I de 2014 y SL 15498 de 2017.

Atendiendo el primer precedente citado, no solo la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es la causada por el no pago de las prestaciones sociales definitivas, es la que conlleva a revisarse si el actuar del empleador estuvo provisto de buena fe. Sino que ese análisis, que está en cabeza del operador judicial, se hace para aplicar o no las indemnizaciones moratorias, tanto del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 como la del artículo 65 de la norma sustantiva del trabajo.

Cabe destacar que, la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia radicación 37288 del 24 de enero de 2012, ha expresado que, en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; resaltando que, se debe examinar cada situación en concreto, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.

Y esa misma corporación en sentencia 36.182 del 27 de febrero de 2013, expuso:

“No consulta los postulados de la buena fe que el empleador, a sabiendas de que no puede pagar el salario de sus trabajadores o que va a tener dificultades para ello siga



manteniendo el contrato laboral y beneficiándose de la fuerza de trabajo de su empleado, cuando lo que en rigor le correspondería es la búsqueda de unas salidas diferentes a la pervivencia de la relación. Del mismo modo, no puede obligarse al trabajador a permanecer y perseverar en un contrato de trabajo cuando no obtiene la contraprestación de sus servicios, de ahí que ante esta circunstancia la ley lo haya habilitado para terminar su relación por justa causa imputable al empleador.”

...

En todo caso, la Sala ha sostenido reiteradamente que la sola presencia de dificultades económicas, de liquidez, o de solvencia, no son situaciones que aparezcan la exoneración forzosa de la sanción moratoria, de manera que la enunciación hecha por la censura refiriéndose a tales problemas no es suficiente para derruir la conclusión del Tribunal de no encontrar que la conducta de la empleadora estuviera revestida de buena cuando no pagó las prestaciones sociales entre la fecha de terminación del contrato y la de aprobación del acuerdo de reestructuración.

Al analizar el caso en concreto, y en atención a las jurisprudencias en cita, se aportó el documento titulado: “Audiencia final de deliberaciones de reforma del acuerdo dentro del concordato propuesto por el Hospital San Juan de Dios” (pdf. 09 fls. 43 a 45), Además se aporta “los estados de situación financiera” (pdf. 09 fl. 49 y s.s.). De acuerdo con la certificación aportada por la demandada, se observa que se hizo la consignación de las cesantías anualizadas, pero alguna de ellas en fechas extemporáneas. Habiendo presentado la demandada la justificación del por qué no se pudo cumplir con esa obligación antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a la causación de las cesantías. Encontrando la Sala que se encuentra justificado el hecho, que conllevan a declarar que la conducta de la parte pasiva estuvo provista de mala fe, sino que su situación financiera impidió el cabal cumplimiento de la norma, a tal punto que se sometió a un concordato con el fin de dar solución al pago de acreedores. Decisión que la Sala fundamenta en el siguiente pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de octubre de 2003 con radicación 20764, reiterada en SL 2833-2017

“Frente a la anterior situación, debe decirse que de imponerle la indemnización moratoria a un empleador que se encuentra en esas condiciones, es decir en liquidación obligatoria, no tendría razón de ser la expedición de las leyes especiales que permiten la intervención Estatal en las empresas, las cuales están destinadas a proteger no solo el capital y la inversión económica, sino también los intereses de los asalariados y por ende el derecho Constitucional al empleo consagrado en el artículo 25 del Ordenamiento Superior, que se orienta a que un agente estatal dirija los destinos de la unidad de explotación económica y pretenda ya la recuperación económica, ora la liquidación de la sociedad, todo, contra la voluntad del empleador



y empresario, sin que pueda quedar al libre albedrío del promotor del acuerdo o del liquidador, hacer un uso inadecuado de los recursos destinados, a conservar el equilibrio de la compañía como persona moral y la igualdad entre los acreedores, según la filosofía propia de la liquidación forzada regulada en la Ley.”

Bajo las anteriores consideraciones se mantiene la decisión de primera instancia, porque si bien, existe un estado de insolvencia, el que no sirve de excusa, pero como lo predica el máximo órgano de la jurisdicción laboral, se debe analizar todo el material probatorio a fin de establecer si existen causales justificables que demuestren la omisión del cumplimiento de la obligación, que en este caso, la situación económica de la demandada llevó a que depositara las cesantías de la demandada en el fondo, año por año, pero en datas posteriores al plazo legal, porque la disponibilidad de recursos no le permitieron consignarlas antes del 15 de febrero de cada año.

En relación con la petición de reliquidación de las prestaciones sociales ante la falta de aplicación del artículo 15 de la convención colectiva. Pretensión no atendida por la A quo al considerar que el acuerdo convencional no fue aportado con la nota de depósito. Argumentando la parte actora, que ese texto no fue desconocido por la parte demandada y quien nunca alegó la falta de depósito, por lo tanto, se debe dar valor probatorio.

Para definir el problema jurídico planteado, es necesario traer a colación el texto del artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo:

“La convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional de Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto.”

La Corte Suprema de Justicia en providencia AL 1640 del 2021, radicación 68285, sobre este tema hizo el siguiente pronunciamiento:

“Y, si al recurrente le llama poderosamente la atención que, «esta Sala de Descongestión, mayoritariamente, haya omitido transcribir los párrafos siguientes de la sentencia que citó como base de su decisión (SL 20037- 2017), ya que, de haberlo hecho, hubiera quedado en evidencia lo que en realidad constituye la jurisprudencia de



la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia [...]», es decir, que, «en todo caso, debe estar acreditado el requisito legal de la constancia de depósito en tiempo de una convención colectiva de trabajo, cuando es la fuente del derecho debatido en un proceso [...]»,

Al revisarse el expediente encontramos que se incorpora al pdf 01 fl. 32 y s.s. un ejemplar de la convención colectiva de trabajo 2018-2020, sin que la misma tenga la nota de depósito, requisito legal, el que no se supe porque la parte demandada no diga nada al respecto. Falencia que encuentra la Juez Laboral al momento de dirimir la controversia que conllevan a que ante la falta de la constancia de depósito de la convención colectiva, ésta no produce efectos, como claramente lo señala el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo que conllevará a confirmarse la providencia impugnada.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 030 del 21 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLADYS GARCIA SANCHEZ
VS. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI
.RAD. 76-001-31-05-005-2021-00230-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 005-2021-00230-01